

Res. No. 436-06 que aprueba el Acuerdo sobre la Promoción y la Protección de las Inversiones, suscrito el 27 de noviembre de 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Finlandia.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 436-06

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo sobre la Promoción y la Protección de las Inversiones, suscrito en fecha 27 de noviembre del año 2001, entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo sobre la Promoción y la Protección de las Inversiones, suscrito en fecha 27 de noviembre del año 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Hugo Tolentino Dipp, de una parte; y de la otra parte el Gobierno de la República de Finlandia, representado por el Ministro de Asuntos Exteriores, señor Erkki Tuomioja. Este Acuerdo tiene como finalidad promover una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes, específicamente enfatizando en lo relativo a las inversiones que se originen en cualquiera de ellas, sean individuales o corporativas. Procura garantizar la protección de las inversiones de ciudadanos, o de razones sociales, de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre una base no discriminatoria, que copiado a la letra dice así;

Acuerdo entre

el Gobierno de la República Dominicana

y

el Gobierno de la República de Finlandia

sobre la Promoción y la Protección de las Inversiones

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Finlandia en lo adelante referidos como las “Partes Contratantes”,

RECONOCIENDO la necesidad de proteger las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre una base no-

discriminatoria;

DESEANDO promover una mayor cooperación económica entre ellas, con relación a las inversiones de los nacionales y las compañías de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

CONVINIENDO que un marco estable para la inversión contribuirá a maximizar la utilización efectiva de los recursos económicos y mejorará los niveles de vida;

Habiendo resuelto concluir un acuerdo concerniente a la promoción y la protección de las inversiones;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

LAS DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo:

1. El término “inversión” quiere decir todo tipo de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y los reglamentos de la última Parte Contratante, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:
 - (a) los bienes muebles e inmuebles o cualquier otro derecho de propiedad tales como hipotecas, gravámenes, prendas, arrendamientos, usufructo y derechos similares;
 - (b) las acciones, bonos o cualquier otra forma de participación en una compañía;
 - (c) las reclamaciones de dinero o los derechos de un cumplimiento que tenga valor económico;
 - (d) los derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, marcas registradas, diseños industriales, nombres de negocio, indicaciones geográficas así como elaboraciones técnicas, habilidad y buen nombre; y
 - (e) las concesiones conferidas por la ley, por un acto administrativo o bajo contrato a través de una autoridad competente, incluyendo concesiones en busca de desarrollo y la extracción o explotación de recursos

naturales.

Las inversiones hechas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier entidad legal de esa misma Parte Contratante, pero que sean realmente propiedad o se encuentren directa o indirectamente bajo el control de los inversionistas de la otra Parte Contratante, serán de la misma manera consideradas como inversiones de los inversionistas de la última Parte Contratante si éstas han sido hechas de conformidad con las leyes y los reglamentos de la primera Parte Contratante.

Cualquier cambio en la forma en el que el activo sea invertido o reinvertido no afecta su carácter como inversión.

2. El término “ganancias” quiere decir los montos producidos por las inversiones e incluirá en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, interés, derechos de patentes, ganancias de capital o cualquier tipo de pago relacionado con una inversión.

Las ganancias reinvertidas disfrutarán del mismo tratamiento de la inversión original.

3. El término “inversionista” quiere decir, para cualquiera de las Partes Contratantes, los siguientes sujetos que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes de la última Parte Contratante y las disposiciones de este Acuerdo:

- (a) cualquier persona natural que sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes; o
 - (b) cualquier entidad legal tales como compañía, corporación, firma, sociedad, asociación de negocio, institución u organización, incorporada o constituida de conformidad con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante y que tenga su oficina registrada dentro de la jurisdicción de esa Parte Contratante, y que realicen actividades económicas.
4. El término “territorio” quiere decir la zona territorial, las aguas internas y el mar territorial de la Parte Contratante y el espacio aéreo sobre éstos, así como las zonas marinas más allá del mar territorial, incluyendo el fondo del mar y el subsuelo, sobre el cual esa Parte Contratante ejerza derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con sus leyes nacionales vigentes y con la legislación internacional, para fines de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte Contratante dará en su territorio un tratamiento justo y equitativo y una protección total y constante y seguridad a las inversiones y ganancias de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio con medidas irracionales o arbitrarias la adquisición, expansión, operación, gerencia, mantenimiento, uso, usufructo y venta u otra disposición de inversión de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante dará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que ésta da a sus propios inversionistas y a sus inversiones con respecto a la adquisición, expansión, operación, gerencia, mantenimiento, uso, usufructo y venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada Parte Contratante dará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que ésta da a los inversionistas de la nación más favorecida y a sus inversiones con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, operación, gerencia, mantenimiento, uso, usufructo, y venta u otra disposición de las inversiones.
3. Cada Parte Contratante dará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el mejor de los tratamientos estipulados en los Párrafos 1 y 2 de este artículo, cualquiera que sea el más favorable para los inversionistas o para las inversiones.
4. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá en su territorio medidas obligatorias sobre las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, concerniente a la compra de materiales, medios de producción, operación, transporte, mercadeo de sus productos u órdenes similares que tengan efectos irracionales o discriminatorios.

ARTICULO 4

EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Acuerdo no serán interpretadas para obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio en virtud de cualquiera que exista o vaya existir:

- a) área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otro acuerdo similar de integración económica regional, incluyendo los acuerdos de mercado laboral regional, de los cuales una de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte, o
- b) acuerdo para la anulación de la doble tributación u otro acuerdo internacional relacionado total o principalmente con tributación, o
- c) acuerdo multilateral relacionado total o principalmente con las inversiones.

ARTICULO 5

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas ni estarán sujetas a ninguna otra medida directa o indirecta, que tenga efecto equivalente a expropiación o a nacionalización (en lo adelante referida como “expropiación”), a menos que sea con fines de interés público o social, sobre una base no-discriminatoria, de conformidad con el debido proceso de la ley, y con una compensación expedita, adecuada y efectiva.
2. Dicha compensación tendrá el valor de la inversión expropiada en el momento inmediatamente antes de que la expropiación o la expropiación a realizarse sea de público conocimiento, cualquiera que sea la antelación. El valor será determinado de conformidad con los principios de valoración generalmente aceptados, tomando en cuenta, entre otros: el capital invertido, el valor de reemplazo, la apreciación, las ganancias actuales, el flujo proyectado de las futuras ganancias, el buen nombre y otros factores relevantes.
3. La compensación será completamente realizable y pagada sin restricción ni demora. Ella incluirá el interés conforme a la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), a partir de la fecha de desposeimiento de la propiedad expropiada a la fecha del pago real.
4. Las Partes Contratantes afirman que cuando una Parte Contratante expropie el activo o una parte de este de una compañía que haya sido incorporada o constituida de conformidad con la legislación vigente de su territorio, y en la que inversionistas de la otra Parte Contratante tengan acciones, o cuando el objeto de expropiación sea una sociedad en participación constituida en el territorio de una Parte Contratante, la Parte Contratante receptora garantizará que sean acogidos completamente los artículos de asociación y otros posibles documentos relevantes de las compañías o de las asociaciones en participación involucradas, tal y como existan al momento de la expropiación.

5. El inversionista cuyas inversiones sean expropiadas tendrá el derecho a la pronta revisión de su caso y de la valoración de sus inversiones de conformidad con los principios estipulados en este artículo, por un juez u otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

ARTICULO 6

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de la última Parte Contratante, les será dado por la última Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el concedido por la última Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de la nación más favorecida, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, cualquiera que sea el más favorable de acuerdo con el inversionista.
2. Sin perjuicio al Párrafo 1 de este artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante derivadas de:
 - (a) la requisición de su inversión o de una parte de ella por las fuerzas armadas o las autoridades de la última, o
 - (b) la destrucción de su inversión o de una parte de ella por las fuerzas armadas o las autoridades de la última, que no fuese solicitada por la necesidad de la situación, les será concedida por la última Parte Contratante la restitución o compensación que en cualquiera de los casos será expedita, adecuada y efectiva y en relación a cualquier compensación resultante, será completamente realizable, será pagada sin demora, e incluirá el interés conforme a la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), a partir de la fecha de desposeimiento de la propiedad expropiada a la fecha del pago real.
3. Los inversionistas cuyas inversiones sufran pérdidas de conformidad con este artículo, tendrán derecho a una pronta revisión de sus casos y de la valoración de sus inversiones de conformidad con los principios estipulados en este artículo, por un juez u otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

ARTICULO 7

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante

la libre transferencia, dentro y fuera de su territorio, de sus inversiones y de los pagos de transferencia con relación a las inversiones, una vez cumplidas las obligaciones tributarias en la Parte receptora de la inversión, sobre una base no discriminatoria. Dichos pagos incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) los montos principales y adicionales para ahorrar, desarrollar o incrementar la inversión;
 - (b) las ganancias;
 - (c) el producto obtenido de la venta total o parcial o la disposición de una inversión, incluyendo la venta de acciones;
 - (d) los montos requeridos para el pago de los gastos que surjan de la operación de la inversión, así como los pagos de préstamos, pago de derechos de patente, de honorarios de gerencia y de licencia u otros gastos similares;
 - (e) la compensación pagable conforme a los Artículos 5 y 6;
 - (f) los pagos que surjan del arreglo de una disputa;
 - (g) las ganancias y otras remuneraciones del personal contratado procedente del extranjero y que trabaje en conexión con una inversión.
2. Cada Parte Contratante garantizará además que las transferencias referidas en el Párrafo 1 de este artículo sean hechas sin ninguna restricción en una moneda libremente convertible y a la tasa prevaleciente en el mercado de cambio que se aplique en la fecha de la transferencia de la moneda a ser transferida y que sean inmediatamente transferibles.
3. En la ausencia de un mercado de cambio extranjero, la tasa a ser usada será la tasa del cambio más reciente para las conversiones de monedas en Derechos Especiales de Giro (DEG) (Special Drawing Rights).
4. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las Partes podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, en aquellos casos en que se presenten dificultades en la Balanza de Pago de la Parte receptora de la inversión. Estas medidas deberán eliminarse tan pronto las condiciones lo permitan en consistencia con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional (F. M. I.)

ARTICULO 8

SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su agencia designada hace un pago bajo una indemnización,

garantizada o un contrato de seguro dado con respecto a una inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá el traspaso de cualquier derecho o reclamación de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada, y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada a ejercer en virtud de la subrogación de cualquier derecho y reclamación con la misma extensión a título de su predecesor.

ARTICULO 9

DISPUTA ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier disputa que surja directamente de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sería arreglado amigablemente entre las dos partes involucradas.

2. Si la disputa no ha sido arreglada dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que ésta fue llevada por escrito, la disputa puede ser sometida, a elección del inversionista:

- (a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya hecho la inversión; o
- (b) a arbitraje por el Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones ICSID (siglas en inglés), establecido conforme a la Convención sobre el Arreglo de Disputas de Inversiones entre los Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo del 1965 (en lo adelante referido como el “Centro”), si el Centro está disponible; o
- (c) a arbitraje por el Mecanismo Complementario del Centro, si sólo una de las Partes Contratantes es signataria de la Convención referida en el Subpárrafo (b) de este artículo; o
- (d) a cualquier tribunal de arbitraje ad hoc a menos que las Partes hayan convenido de otro modo, será establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Legislación del Comercio Internacional UNCITRAL(siglas en inglés).

3. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido hecha la inversión, o a algunos de los tribunales arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte de una disputa, puede poner objeción a ninguna fase del procedimiento o de la ejecución de una adjudicación arbitral, a cuenta del hecho de que el inversionista, que sea la otra Parte de la disputa, haya recibido una indemnización que cubra una parte o todas sus pérdidas en virtud de un seguro.

5. La sentencia será definitiva y obligatoria para las Partes en disputa y se hará cumplir de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio hayan sido hechas las inversiones.

ARTICULO 10

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, serán arregladas, en la medida de lo posible, a través de los canales diplomáticos.

2. Si la disputa no puede arreglarse dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en la que dichas negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta será sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral estará constituido en cada caso individual de la manera siguiente. Dentro de los dos (2) meses de haber recibido la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Esos dos miembros seleccionarán pues un nacional de un tercer Estado que con la aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los cuatro (4) meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si no se han hecho los nombramientos necesarios en los períodos especificados en el Párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en la ausencia de cualquier acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra de otro modo impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que sea el próximo en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes o que no se halle de ningún modo impedido de ejercer dicha función, será invitado a hacer los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Las decisiones del tribunal serán definitivas y obligatorias sobre ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro nombrado por esa Parte Contratante y de su representación en los procedimientos arbitrales. Ambas Partes Contratantes asumirán una parte igual de los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto. El tribunal puede tomar una decisión diferente en relación con la repartición de los gastos. En todos los aspectos, el tribunal arbitral determinará sus propias reglas de procedimiento.

6. Los asuntos sujetos a disputa referidos en el Párrafo 1 de este artículo serán decididos de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y los principios generales reconocidos de la legislación internacional.

7. El Presidente del tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas

Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

ARTICULO 11

PERMISOS

1. Cada Parte Contratante sujeta a sus leyes y reglamentos, tratará favorablemente las aplicaciones con relación a las inversiones y concederá expeditamente los permisos necesarios requeridos en su territorio en conexión con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante sujeta a sus leyes y reglamentos, concederá entrada y estadía temporales y proporcionará cualquier documentación de confirmación necesaria a personas naturales que sean contratadas procedentes del exterior como ejecutivos, gerentes, especialistas o personal técnico en conexión con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante, y que sean esenciales para la empresa siempre y cuando estas personas continúen reuniendo los requisitos de este párrafo; también les concederán entrada y estadía temporales a los miembros de sus familias (cónyuge e hijos menores) por el mismo período que a las personas contratadas.

ARTICULO 12

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

1. Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones bajo la legislación internacional, existentes en el presente o establecidas en lo adelante entre las Partes Contratantes en adición a este Acuerdo, contienen un reglamento general o específico, que dé derecho a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el dado por este Acuerdo, dichas disposiciones prevalecerán por encima de este Acuerdo, hasta el punto donde sean más favorables al inversionista.
2. Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación que pueda haber con relación a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

APLICACIÓN DEL ACUERDO

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones hechas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, sean hechas antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, pero no se aplicará a ninguna disputa concerniente a una inversión que haya surgido o a ninguna reclamación que fuese arreglada antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 14

EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna parte de este Acuerdo será interpretada para impedirle a una Parte Contratante tomar cualquier acción necesaria para la protección de sus intereses de seguridad esenciales en tiempo de guerra o de conflicto armado, u otra emergencia en las relaciones internacionales.
2. Para que dichas medidas no sean aplicadas de manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable por una Parte Contratante, o una restricción de inversión disfrazada, ninguna parte de este Acuerdo será interpretada para impedir a las Partes Contratantes tomar cualquier medida necesaria para el mantenimiento del orden público.
3. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al Artículo 5, Artículo 6, ni al Párrafo 1. (e) del Artículo 7 de este Acuerdo.

ARTICULO 15

TRANSPARENCIA

1. Cada Parte Contratante publicará expeditamente, o dará a conocer de otro modo públicamente, sus leyes, reglamentos, procedimientos, disposiciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general así como los acuerdos internacionales que puedan afectar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante.
2. Ninguna parte de este Acuerdo requerirá a una Parte Contratante proporcionar o permitir el acceso a cualquier información confidencial o propietaria, incluyendo información concerniente a los inversionistas o a las inversiones particulares, cuya divulgación impida el cumplimiento de la ley o sea contraria a sus leyes que protegen la confidencialidad o perjudique los intereses comerciales legítimos de los inversionistas particulares.

ARTICULO 16

CONSULTAS

Las Partes Contratantes sostendrán consultas a solicitud de cualquier Parte Contratante a los fines de revisar la implementación de este Acuerdo y de estudiar cualquier asunto que pueda surgir de este Acuerdo. Dichas consultas serán sostenidas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el lugar y tiempo convenidos a través de los canales apropiados.

ARTICULO 17

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha de recepción de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte (20) años y permanecerá en lo adelante en vigor con los mismos términos hasta que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de finalizar el Acuerdo en doce (12) meses.
3. Con relación a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 16 permanecerán en vigor por un período adicional de veinte (20) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Santo Domingo, el 27 de noviembre del 2001, en los idiomas fines, español e inglés, siendo todos los textos auténticamente iguales.

En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno
de la República Dominicana

HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República de Finlandia

ERKKI TUOMIOJA,
Ministro de Asuntos Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

Gladis Sofia Ascona de la Cruz,
Secretaria ad-hoc

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 439-06 que aprueba el Acuerdo relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios Laborales, suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España, de fecha 17 de diciembre del año 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 439-06

VISTO: El Inciso 6 del Art. 55 de la Constitución de la República.